



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que se presentó memorial de reforma de la demanda el día 09 de octubre de 2020, fuera de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo veintisiete (27) del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00364-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	RAFAEL MARBELLO MEJIA
DEMANDADO	ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presento reforma de demanda el día 09 de octubre de 2020, la cual no llena las exigencias legales para ser admitido, siendo ello consagrado como procedimiento laboral, en su artículo 28 de CST, SS *“que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aduce haber notificado al demandado del auto admisorio de la demanda el día 19 de agosto de 2020. En ese sentido, considera pertinente el despacho aclarar que el proceso de notificación es a cargo del Juzgado, luego de que la parte interesada presente una solicitud de notificación, la cual se le informa al citador para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con el Decreto 806/20 (tal como se explicará en líneas siguientes), cumpliendo con el respectivo turno asignado teniendo en cuenta la cantidad y complejidad de peticiones que se presentan diariamente.

Verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a la demandada, sin embargo la demandada descorrió el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma el día 2 de septiembre de 2020, por lo que el cual se obliga a esta funcionaria a recordar de manera sucinta el trámite de notificación en materia laboral.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, consagra que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. En el aviso se informará al demandado que*



debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".
(Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 320 del C. de P.C. regulaba la notificación por aviso, normatividad que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, temática que paso a ser regulada por el artículo 292 del CGP, el cual reza así:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para el envío de las comunicaciones aludidas y así facilitar el trámite, comprimiendo el envío de ambas comunicaciones a uno solo, que se entiende surtido dos días luego de recibido, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda luego de haber recibido la respectiva comunicación, so pena de que se le aplique plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

Y es que si, observamos la redacción del Decreto aludido, éste establece la posibilidad de efectuar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, es decir, que quien realiza dicha notificación es el Juzgado, no la parte, entendiéndose entonces que hasta tanto el juzgado no realice formalmente el envío de la notificación no podrá entenderse como surtido dicho trámite.

Sin embargo, habiéndose presentando poder y contestación de la demanda por parte de la demandada el día 2 de septiembre de 2020, se deberá tener a la misma como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de la anterior norma, la parte demandante contaba con 5 días después del 2 de septiembre de 2020 (fecha en que la demandada presentó la contestación de la demanda), para presentar reforma de la misma, los cuales vencían el 9 de septiembre de 2020 y como la reforma fue presentada el 9 de octubre de 2020, fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos, habrá el despacho de rechazar la misma.

Por otra parte, revisando el escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada, se observa que la misma no aportó todos los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, por lo que el despacho según el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001)



debe mantenerla en secretaría a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la reforma de la demanda, por haber sido presentado por fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos.
2. DEVUELVASE la contestación de demanda por el término de cinco (5) días para que la demandada subsanen lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

2019-00364

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecddc7281ee5cbb12010c2aa8885fef3dde5dfe53619c627880c391382419d

Documento generado en 27/05/2021 01:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co